

Señores:

JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 110014189017-2024-01242-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE MARZO DE 2025 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al Auto del 21 de marzo de 2025 y notificado personalmente el día 28 de marzo de 2025 por mensaje de datos, por medio del cual libré mandamiento de pago en contra de mi representada, y consecuente a ello, solicito se sirva revocar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. La parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fundamento base de la presunta exigibilidad de facturas de venta de servicios prestados, que según ésta, a la fecha no se brindó el pago de los mencionados títulos.
2. El Juzgado Ochenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante Auto del 21 de marzo de 2025 decide librar mandamiento de pago por la vía proceso ejecutivo singular, a favor de la Sociedad CAVV Abogados Consultores S.A.S. y en contra de Allianz Seguros S.A. Por las siguientes sumas:

“1.- Por la suma de \$595.000,00 m/cte, como capital representado en la factura aportada con la demanda.”

3. Sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta que la factura aportada como base de recaudo y sobre las cuales versó el equivocado Auto que libró mandamiento de pago, adolecen de los requisitos legales para constituirse en el título ejecutivo que pretenden ser, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y 774 del Código de Comercio.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho los argumentos y fundamentos con los cuales se pretende revocar la decisión tomada de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

- **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Respecto de la notificación de dicho proveído, debe advertirse que la misma se da como consecuencia de la

notificación personal del 28 de marzo de 2025 del auto que libra mandamiento de pago. Misma que se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por ello, los términos empezaron a contarse cuándo el iniciador recepción el acuse de recibo.

Conforme a ello, lo términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del 27 de marzo de 2025 siendo procedente interponer el recurso hasta el 2 de abril del mismo año.

- **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Debe indicarse al despacho que en el caso concreto y como se expondrá con suficiencia como uno de los argumentos válidos que componen el recurso interpuesto que la obligación que compone el acreditar a través del documento que soporta la demanda ejecutiva, este debe contener una obligación clara, expresa y exigible que constituyan plena prueba de lo reclamado, lo que claramente en el caso concreto no se cumple, en suma de los requisitos que establece la ley en el caso de marras como lo es la factura FE1540

Para ello, debe hacerse examen oportuno de lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión

de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Asimismo, por disposición expresa del Código de Comercio, debe hacerse remisión a los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, con el fin de validar cada uno de los requisitos adicionales que son exigibles en el caso en concreto. Así las cosas, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PARÁGRAFO 2.** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*

Por otro lado, el mencionado artículo 621 del Código de Comercio indica:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Es decir, resulta de meridiana claridad que, el lleno de todos y cada uno de los requisitos mencionados previamente se hace menester a la hora de evaluar la exigibilidad de lo que se presenta como un título valor. Bajo esa exégesis, se debe mencionar que los documentos que sirven como base de ejecución carecen de los respectivos requisitos necesarios para gozar de su validez como títulos valores, como se pasará a explicar a continuación.

(I) Factura No. FE1540

CAVV Abogados Consultores SAS		Factura Electrónica de Venta									
SAS		FE 1540									
NIT: 900736889 - 4		RESOLUCION DE FACTURACION ELECTRONICA 18764012399873 CON PREFIJO FE DESDE 1501 HASTA 1800 DEL 16 DE ABRIL DE 2021									
Bogotá D.C. Av. Carrera 15 No. 119-11 Of 326		Somos Responsables de IVA, No somos Agentes de Retención de IVA, No somos Grandes Contribuyentes, Actividad Económica ICA									
Teléfono 3014313237 -											
Correo Electrónico cvargas.abogado@gmail.com											
Cliente: ALLIANZ SEGUROS S.A.		NIT: 860026182 - 5									
Dirección: Carrera 13 A no. 29-24 Piso 10											
Ciudad: Bogotá D.C.		Teléfono: 5600600									
Fecha: 15/07/2021	Vencimiento: 15/08/2021	Forma de Pago: Crédito									
Vendedor: Carlos Andrés Vargas Vargas											
Por Concepto de: Hospital Fundación San José Rad. 232078 Audiencia 25 de mayo y 02 de julio de 2021											
Item	Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	% Dcto	%	IVA Valor	Otros Impuestos Tipo	Valor	Total
1	03	HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE LA REFERENCIA	und	1,00	500.000,00	0,00	19	95.000,00			500.000,00
Otros Impuestos:											
Valor en Letras								TOTAL LINEAS O ITEMS		1	
QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS								SUBTOTAL		\$ 500.000,00	
								DESCUENTO		\$ 0,00	
								IVA		\$ 95.000,00	
								TOTAL OPERACION		\$ 595.000,00	
								RETEFUENTE		\$ 55.000,00	
Firma Responsable _____								RETEIVA		\$ 14.250,00	
Recibido Por _____								RETEICA		\$ 4.830,00	
								TOTAL DOCUMENTO		\$ 529.920,00	
<p>Representación gráfica de la factura de venta electrónica</p> <p>Fecha y Hora de Generación: 2021-07-15 10:53:12</p>											
Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)											
cufo: 6daa14a99644028cb69627cbdde2649393c4426bb1d5528bc2da2eb1f88482b60f5aad5a0e8782e33de4d2df37a0dc66											
Fecha de Impresión: 15/07/2021 10:58:46 Pág 1 de 1											

En el respectivo estudio de lo que se presenta como factura de venta, logra apreciarse con suficiencia que, en lo atinente a los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, tales como:

- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Igualmente, carece del siguiente requisito endilgado en el artículo 774 del Código de Comercio:

- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

En conclusión, resulta evidente que la factura presentada como soporte de la obligación carece de los requisitos legales indispensables establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y en los artículos 617 del Estatuto Tributario y 621 del Código de Comercio, necesarios para su validez como título ejecutivo. La falta de elementos esenciales como la fecha de recibo con identificación del receptor, el nombre o razón social y NIT del impresor, entre otros, impiden que las mencionadas facturas puedan considerarse títulos valores con una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, debe declararse la inexistencia del título ejecutivo y, por tanto, la improcedencia de la acción ejecutiva derivada de estos documentos.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO Que se **DECLARE** la falta de lleno de los requisitos formales respecto de la factura FE1540, de modo que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, a favor del demandante y a cargo de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 21 de marzo de 2025 y en su *lugar*, Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. en contra de mi procurada, por cuanto la factura No. FE1540, con base en las cuales se promovió la presente acción no cumplen con los requisitos establecidos para dicho título valor, y por lo mismo, no contienen una obligación clara, expresa ni exigible y, en consecuencia, la controversia necesariamente debe ser ventilada en un proceso declarativo.

TERCERO: De manera subsidiaria, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del del 21 de marzo de 2025 y en su *lugar*, Se **INADMITA** la demanda ejecutiva presentada por CAVV ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. con el objetivo de subsanar la falta de requisitos formales advertidos respecto de la factura No. FE1540

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.